



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance en la defensa y protección de los derechos de la infancia ha sido muy importante en la última década en la Ciudad de México.

Se ha puesto el andamiaje para crear un sistema de protección integral de la niñez que implica instituciones de atención, políticas públicas y mecanismos legales para proteger su integridad.

En los ordenamientos legales del Distrito Federal se consagra como interés superior el de la infancia, lo que ha permitido integrar un sistema que protege



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

los derechos de las niñas y niños en casos como la disputa por la custodia o la patria potestad.

El sistema de protección integral de la infancia en el Distrito Federal, según los indicadores de evaluación legislativa en la materia, ocupaba el lugar catorce (14vo). La causa principal de lo anterior, se debía a la ausencia de armonización con los estándares internacionales en la materia.

La reforma que presentamos armoniza la Ley de los Derechos de las niñas y niños con base en los estándares internacionales, implementando mecanismos de transversalización de políticas de atención, procesos que garanticen la defensa y promoción de los derechos de la infancia.

En ese sentido hacemos explícito el reconocimiento de los tratados internacionales a fin de reafirmar el compromiso de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal con la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

En ese orden de ideas, se garantiza el derecho de los niños y niñas a no ser maltratados o sufrir castigos corporales, lo que incluiría que en ningún ámbito donde se desarrollan, viven o socializan, es decir en escuelas, en su ámbito familiar o en las instituciones penales, se les pueda infligir, bajo ningún pretexto correctivo o pedagógico, castigos o penas corporales.

En donde además se presenta la prevención del acoso escolar o *bullying* para salvaguardar que las niñas y niños no estén sujetos a la crueldad en las escuelas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Además de hacer claro y sin dejar lugar a duda tanto la coordinación de las diferentes instancias que atienden a la infancia como la separación en razón de su naturaleza y objetivos, las acciones de cada dependencia gubernamental.

Uno de los elementos fundamentales, que guían el espíritu de la Reforma es garantizar el bien superior del menor, por ello, es necesario salvaguardar contundentemente el derecho a que los niños y las niñas tengan una familia y que bajo ningún motivo, incluyendo las carencias económica y material se les pueda separar de éstas.

Lo anterior puede resultar polémico, sin embargo no existe ninguna instancia que pueda sustituir el desarrollo en una familia, asumiendo además que la institución familiar está en continua transformación en nuestra sociedad.

La transparencia y el seguimiento a las políticas públicas son uno de los indicadores de su avance, validez y legitimidad, por esta razón en esta reforma, se propone que el encargado de las política pública y principal promotor y defensor de los derechos de la infancia, el Jefe de Gobierno, rinda un informe sobre los resultados de los programas de gobierno, así como de la aplicación y avance de esta Ley.

Uno de los derechos de cuarta generación es el derecho de la información y la participación de los niños y niñas en los asuntos que afectan a su comunidad y su entorno. En diferentes ordenamientos se garantiza y respeta este derecho como en la actual Ley de Participación Ciudadana, por lo que incluimos en esta ley el derecho a la información y la participación de este sector.

Para conseguir el objetivo de garantizar y ejercer el derecho a la información y participación, hacemos corresponsables a los diferentes niveles de gobierno



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

del Distrito Federal para promover espacios y programas de cultura cívica y participación de las niñas y niños.

Aun y cuando en el Distrito Federal las instancias gubernamentales tienen un carácter específico en sus acciones, reiteramos en la Ley la separación de las instituciones encargadas de los programas sociales de aquellas que trabajan con la niñez en conflicto con la Ley.

Una ausencia que no se había incorporado a la Ley y ahora la presentamos es el de resguardar la intimidad, la vida privada, así como las posesiones, familia, domicilio o correspondencia de las niñas y niños, creando la figura de *injerencia arbitraria* establecida en los estándares internacionales.

Esta reforma tiene sin lugar a duda un eje fundamental y es la creación de un Sistema de Protección Integral para la niñez.

En el Distrito Federal existe un sistema de promoción y protección de los derechos de la infancia disperso en programas, acciones y políticas públicas, realizadas desde diferentes instancias de gobierno, muchas de ellas establecen mecanismos de relación desde la acción punitiva o legal, otras desde el desarrollo social y la garantía de derechos.

Sin embargo no existe una instancia de salvaguarda, protección, representación y acción de los derechos de la infancia. Una instancia que logre articular las políticas públicas y las acciones de gobierno. Una instancia que represente jurídica y legalmente a las niñas y los niños y no sea sólo para las conductas en conflicto con la Ley, sino una instancia de Defensoría, Promoción y Garantía de sus Derechos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Para dar cumplimiento cabal a la construcción de una sociedad democrática, presentamos en esta reforma el Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal.

El Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia tiene como objetivo articular un sistema integral de promoción y defensa de las niñas y niños, además de armonizar las acciones y programas de las dependencias que atienden a la niñez.

En el mundo existen algunos modelos de la Defensoría de la niñez, particularmente el de Bolivia es emblemático, porque entre otras cosas, ha sido el primero en su tipo, articula una amplia red de defensa jurídica de los derechos de la infancia y se extiende a lo largo del territorio, dotada de autonomía jurídica, técnica y financiera.

El modelo de Instituto que incorporamos en la presente Ley, es una instancia que articula tres elementos: la generación de conocimiento e información sobre la niñez, lo que viene a cubrir un vacío de información válida sobre el sector, además de ser una herramienta útil para la creación de políticas y programas gubernamentales.

Este Instituto tiene como facultad primordial denunciar ante las autoridades la comisión de delitos contra los derechos de niños y niñas, así como la de intervenir en su defensa ante las instancias administrativas y judiciales.

Conocer de la situación de las niñas y niños en instituciones públicas y privadas, en donde trabajen, vivan o socialicen, impulsando las acciones administrativas necesarias para la defensa de sus derechos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Será además la instancia encargada de implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas y programas destinados a la niñez.

Un gobierno democrático que piensa no sólo en el futuro sino en la concreción de mejores condiciones de vida y calidad de la democracia se preocupa y actúa por su niñez. Este Instituto es un modelo para el país, alejado de la perspectiva asistencialista y la tutela a la niñez.

El Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia representa una nueva institucionalidad, una forma novedosa de hacer políticas públicas y programas de gobierno, es hacer asequibles, exigibles y concretos los derechos de la infancia, es hacer de la Ciudad de México, la ciudad de los derechos, la justicia y la equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 17, 18, 40, 43, 44 y 45 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. **Los derechos y beneficios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

sobre los Derechos del Niño y otros Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República así como la presente Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

...

Artículo 3.- ...:

I a XIII. ...

XIV. Instituto: Al Instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal;

XV. Ley: A la presente Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

XVI. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

XVII. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

XVIII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

XIX. Niña, o Niño con Discapacidad: Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XX. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

- a) Abandono;
- b) Maltrato psicoemocional;
- c) Desintegración familiar;
- d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
- f) Padres privados de la libertad;
- g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
- h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XXI. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Artículo 5 - ...

A) ...

I a VII ...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

VIII. A no ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos.

B) a E) ...

...

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social, **el Instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia** y todas aquellas creadas para este fin.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional. **La carencia de recursos materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Artículo 17.- ...:

I. a IX. ...

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

XI. Presentar un informe anual que mida los avances en la aplicación de la presente ley a través de indicadores de los derechos de niñas y niños; y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- ...:

I. a XII. ...

XIII.- Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias;

XIV. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentarán los mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Artículo 40. ...

Las niñas y niños tienen derecho a la información; con el fin de asegurar que lo ejerzan de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, en la Convención y las leyes del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal promoverá lo conducente en el ámbito de su competencia.

Artículo 43.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales. **En particular, deberán tomar en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten y establecer mecanismos para dar cuenta de sus resoluciones.**

Artículo 44.- ...

I. a II. ...

III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea;

IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos;

V. Las autoridades centrales y delegacionales destinarán espacios y programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes; y



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

VI. La Administración Pública establecerá espacios para igualar en el ejercicio del derechos de participación a las niñas, niños y adolescentes privados de su entorno familiar y otro tipo de tutela, particularmente a quienes vivan con discapacidades y a quienes estén en situación de calle.

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención. **Las instituciones encargadas de atender a niñas y niños en condiciones de desventaja social serán totalmente distintas de las que atiendan a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Distrito Federal.

Artículo 25.- Derogado

Artículo 26.- Derogado

Artículo 27.- Derogado

Artículo 28.- Derogado

Artículo 29.- Derogado

Artículo 30.- Derogado



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan los artículos 7 bis y se crea el Título Octavo denominado del instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal y seis capítulos mediante la adición de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 a la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Distrito Federal.

Artículo 7 bis.- Las autoridades velarán por el derecho de las niñas y niños a ser protegidos de injerencias arbitrarias de servidores públicos o particulares.

Se entenderá por injerencia arbitraria toda forma de violación a la intimidad del infante o menor, en su vida privada, sus posesiones, su familia, su domicilio o su correspondencia.

TITULO OCTAVO

DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- Se crea el Instituto de promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal.

Es la instancia encargada de promover, proteger y velar por el cumplimiento de los Derechos de la infancia establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes locales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

ARTICULO 62.- El Instituto, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

El Instituto es un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, con sede en el Distrito Federal.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

Artículo 63.- Son atribuciones del Instituto:

- I. Armonizar las acciones y programas de las diferentes dependencias que atiendan a la niñez.
- II. Velar por que se cumplan los derechos de la infancia.
- III. Presentar denuncias ante las autoridades competentes por delitos cometidos en contra de los derechos de niños y niñas, así como intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales.
- IV. Orientar y proteger a las niñas y niños que se encuentren en conflicto con la Ley.
- V. Diseñar programas conjuntos entre instancias públicas, organismos sociales, empresas privadas e instancias internacionales en beneficio de la niñez.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

VI. Impulsar estrategias que fomenten una cultura de buen trato y protección de los niños y niñas.

VII. Conocer la situación de las niñas y niños que se encuentren en instituciones públicas o privadas, en centros donde trabajen, vivan o concurren, brindar el acompañamiento y supervisión adecuado, así como impulsar las acciones administrativas necesarias para la defensa de sus derechos.

VIII. Realizar campañas de los derechos de la niñez, así como de políticas públicas de protección y salvaguarda de sus derechos de manera integral, incluyendo la asistencia social.

IX. Implementar un sistema de planeación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y programas destinados a la niñez, así como de la aplicación de las leyes en la materia.

X. Crear y mantener un sistema de información sobre la niñez, de los organismos dedicados a ésta, así como de materiales y documentos en la materia.

XI. Impulsar programas que permitan el ejercicio de sus derechos a niños y niñas privados de su entorno familiar, con otro tipo de tutela y particularmente a quienes vivan con discapacidades o se encuentren en situación de calle.

XII. Elaborar el Programa de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal; y

XIII. Rendir un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto del estado que guarda la promoción y defensa de los derechos de la



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

infancia conforme las tareas en dicha entidad, comprendiendo las acciones estratégicas, los procesos prioritarios, los asuntos financieros y los avances sustantivos alcanzados, el cual deberá presentarse a más tardar el veinte de noviembre de cada año.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 64.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Instituto contará con la estructura orgánica siguiente:

- I. El Consejo promotor de los derechos de las niñas y niños;
- II. El Director del Instituto;

Por otra parte, el Instituto dispondrá de un Consejo Consultivo para facilitar su interrelación con los sectores público, social y privado y contará con los servicios técnicos y administrativos requeridos para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO

DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS

Artículo 65.- El Consejo Promotor de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal es un órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Instituto y del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 66.- El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Distrito Federal: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Protección Civil,



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente. Así como por tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo del Distrito Federal, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 67.- El consejo sesionara cuatro veces al año en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la trascendencia del asunto lo requiera y se convoque por la Secretaría Técnica del mismo.

Serán válidas las sesiones del Consejo con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los consejeros.

Las decisiones se adoptaran preferentemente por unanimidad y de no ser así las resoluciones se tomarán por mayoría de los consejeros presentes, teniendo el presidente el voto de calidad en caso de empate. Las designaciones o sustituciones de consejeros se harán del conocimiento oportuno de la Secretaría Técnica por parte de los titulares respectivos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

El Consejo podrá invitar a participar a las sesiones con voz pero sin voto, a las personalidades del ámbito académico y social que puedan aportar conocimientos o experiencia a los temas de la agenda respectiva.

Artículo 68.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar la organización básica del Instituto;
- II. Revisar y aprobar el programa de Promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal, elaborado por el Instituto y emitir el Informe Anual del estado que guarda la promoción y defensa de los derechos de la infancia conforme a las tareas en dicha entidad, comprendiendo las acciones estratégicas, los procesos prioritarios, los asuntos financieros y los avances sustantivos alcanzados;
- III. Determinar y evaluar las prioridades y criterios para la asignación del gasto público local para la mejor salvaguarda de los derechos de la infancia del Distrito Federal, considerando las áreas estratégicas y los programas a los que deberá conferirse prioridad técnica y presupuestal, así como los lineamientos programáticos y presupuestales que se deberán considerar en la administración pública del Distrito Federal para la realización de actividades de protección y promoción de los derechos de las niñas y niños por parte de sus dependencias y entidades, así como aprobar el programa de Promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal, y su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;
- IV. Revisar anualmente, para su aprobación o modificación, los presupuestos de ingresos y egresos, así como los programas de trabajo del Instituto y del Director General. Igualmente el balance contable y el informe financiero en congruencia con la regulación y los procesos locales correctivos;
- V. Aprobar la normatividad que regula las actividades del Instituto y de las sesiones del Consejo Consultivo y la participación de sus miembros, así como convocar a las sesiones ordinarias o extraordinarias;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

- VI. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- VII. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;
- VIII. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;
- IX. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Distrito Federal, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;
- x. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- XI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;
- XII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Artículo 69.- El Consejo integrará un Comité Intersecretarial, con la intervención de la Secretaría de Finanzas con la finalidad de incorporar las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas Consultivos y presupuestos anuales, integralmente y verificar la congruencia global del anteproyecto de presupuesto local, en materia de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, así como de asegurar la ejecución de los instrumentos de apoyo aprobados por el Instituto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Artículo 70.- La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Preparar las convocatorias para la organización y realización de las sesiones del Consejo, así como prever los asuntos del Orden del Día para cada una de ellas y levantar las actas de las sesiones correspondientes;
- III. Coordinar los trabajos del Consejo;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 71.- En cada una de las Delegaciones se establecerá un Consejo presidido por el Titular de la Delegación, e integrado por los Directores Generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Delegacional a representantes de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 72.- Las Funciones de dichos consejos se ajustarán a lo preceptuado en el Artículo 67, con excepción de lo previsto en la fracción VII.

CAPÍTULO QUINTO DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 73.- EL Director es la autoridad ejecutiva del Instituto y tiene a su cargo la responsabilidad de dirigir y supervisar el trabajo de sus servicios



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

técnicos y administrativos y de asegurar su interrelación con los trabajos del Instituto y el Consejo.

El Director del Instituto será designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 74.- Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos especializados, reconocidos en las áreas de defensa y promoción de los derechos humanos;
- II. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la legislación del Distrito Federal en materia de responsabilidades.

ARTÍCULO 75.- El Director representa legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales, sin más limitaciones que las establecidas por las disposiciones que regulan el funcionamiento de los Organismos Descentralizados en el Distrito Federal.

El Director del Instituto será designado o removido por el Jefe de Gobierno y durará en funciones cuatro años, pudiendo ser designado por un período más.

ARTÍCULO 76.- Son facultades del Director del Instituto:

- I. Dirigir y coordinar la organización y funcionamiento del Instituto, así como ejecutar y supervisar los programas de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, autorizados por el Consejo, así como formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos respectivos para su aprobación y ejercer el presupuesto anual de egresos del Instituto, de conformidad con la legislación aplicable;
- II. Someter a consideración del Consejo la aprobación del Programa de Promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal,



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

- III.** Coordinar la integración y aplicación general del Programa de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, asegurando su vinculación con el Plan General de Desarrollo del Distrito Federal, la normatividad que rige sus procesos y el fortalecimiento los derechos humanos;
- IV.** Instrumentar los programas de capacitación, especialización y actualización en materia de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, así como regular y supervisar los proyectos de investigación y desarrollo aprobados por el Instituto;
- V.** Establecer los mecanismos de coordinación institucional con las diferentes entidades de la Administración pública del Distrito Federal;
- Vi.** Difundir y apoyar, entre las instituciones locales que realicen actividades para el cumplimiento de la legislación y normatividad aplicable para el reconocimiento, promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal;
- VII.** Informar anualmente de los logros y metas alcanzadas con respecto al Programa de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, así como de los balances y estados financieros que guarda el Instituto; preparar el Informe Anual sobre la situación que advierte la promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal, comprendiendo la definición de áreas estratégicas, programas prioritarios, aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;
- IX.** Organizar y administrar, así como promover las publicaciones científicas y fomentar la difusión sistemática de los trabajos de investigación y publicar periódicamente los avances de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas locales y nacionales;
- X.** Las demás que le otorgue esta Ley, sus normas y Estatutos y la legislación aplicable, así como aquéllas que le confiera el Consejo.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

CAPÍTULO SEXTO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 77.- El Órgano Interno de Control del Instituto deberá vigilar que la administración de los programas y recursos del Instituto se realicen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sus normas y Estatutos, así como realizar las auditorías sobre los mismos. Lo anterior de conformidad con la legislación y la normatividad que regula las funciones de auditoría y control en el Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Instituto para la defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la fecha de entrada en vigor el presente decreto.

CUARTO.- Las funciones que desempeña el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños en el Distrito Federal, establecidas en el capítulo VI del Título Cuarto de la Ley, se incorporan al Capítulo Tercero del Título Octavo de esta reforma, las cuales no se contraponen con las demás funciones establecidas en el presente decreto.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las aquí reformadas.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo a los ocho días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance en la defensa y protección de los derechos de la infancia ha sido muy importante en la última década en la Ciudad de México.

Se ha puesto el andamiaje para crear un sistema de protección integral de la niñez que implica instituciones de atención, políticas públicas y mecanismos legales para proteger su integridad.

En los ordenamientos legales del Distrito Federal se consagra como interés superior el de la infancia, lo que ha permitido integrar un sistema que protege



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

los derechos de las niñas y niños en casos como la disputa por la custodia o la patria potestad.

El sistema de protección integral de la infancia en el Distrito Federal, según los indicadores de evaluación legislativa en la materia, ocupaba el lugar catorce (14vo). La causa principal de lo anterior, se debía a la ausencia de armonización con los estándares internacionales en la materia.

La reforma que presentamos armoniza la Ley de los Derechos de las niñas y niños con base en los estándares internacionales, implementando mecanismos de transversalización de políticas de atención, procesos que garanticen la defensa y promoción de los derechos de la infancia.

En ese sentido hacemos explícito el reconocimiento de los tratados internacionales a fin de reafirmar el compromiso de los Órganos de Gobierno del Distrito Federal con la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

En ese orden de ideas, se garantiza el derecho de los niños y niñas a no ser maltratados o sufrir castigos corporales, lo que incluiría que en ningún ámbito donde se desarrollan, viven o socializan, es decir en escuelas, en su ámbito familiar o en las instituciones penales, se les pueda infligir, bajo ningún pretexto correctivo o pedagógico, castigos o penas corporales.

En donde además se presenta la prevención del acoso escolar o *bullying* para salvaguardar que las niñas y niños no estén sujetos a la crueldad en las escuelas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Además de hacer claro y sin dejar lugar a duda tanto la coordinación de las diferentes instancias que atienden a la infancia como la separación en razón de su naturaleza y objetivos, las acciones de cada dependencia gubernamental.

Uno de los elementos fundamentales, que guían el espíritu de la Reforma es garantizar el bien superior del menor, por ello, es necesario salvaguardar contundentemente el derecho a que los niños y las niñas tengan una familia y que bajo ningún motivo, incluyendo las carencias económica y material se les pueda separar de éstas.

Lo anterior puede resultar polémico, sin embargo no existe ninguna instancia que pueda sustituir el desarrollo en una familia, asumiendo además que la institución familiar está en continua transformación en nuestra sociedad.

La transparencia y el seguimiento a las políticas públicas son uno de los indicadores de su avance, validez y legitimidad, por esta razón en esta reforma, se propone que el encargado de las política pública y principal promotor y defensor de los derechos de la infancia, el Jefe de Gobierno, rinda un informe sobre los resultados de los programas de gobierno, así como de la aplicación y avance de esta Ley.

Uno de los derechos de cuarta generación es el derecho de la información y la participación de los niños y niñas en los asuntos que afectan a su comunidad y su entorno. En diferentes ordenamientos se garantiza y respeta este derecho como en la actual Ley de Participación Ciudadana, por lo que incluimos en esta ley el derecho a la información y la participación de este sector.

Para conseguir el objetivo de garantizar y ejercer el derecho a la información y participación, hacemos corresponsables a los diferentes niveles de gobierno



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

del Distrito Federal para promover espacios y programas de cultura cívica y participación de las niñas y niños.

Aun y cuando en el Distrito Federal las instancias gubernamentales tienen un carácter específico en sus acciones, reiteramos en la Ley la separación de las instituciones encargadas de los programas sociales de aquellas que trabajan con la niñez en conflicto con la Ley.

Una ausencia que no se había incorporado a la Ley y ahora la presentamos es el de resguardar la intimidad, la vida privada, así como las posesiones, familia, domicilio o correspondencia de las niñas y niños, creando la figura de *injerencia arbitraria* establecida en los estándares internacionales.

Esta reforma tiene sin lugar a duda un eje fundamental y es la creación de un Sistema de Protección Integral para la niñez.

En el Distrito Federal existe un sistema de promoción y protección de los derechos de la infancia disperso en programas, acciones y políticas públicas, realizadas desde diferentes instancias de gobierno, muchas de ellas establecen mecanismos de relación desde la acción punitiva o legal, otras desde el desarrollo social y la garantía de derechos.

Sin embargo no existe una instancia de salvaguarda, protección, representación y acción de los derechos de la infancia. Una instancia que logre articular las políticas públicas y las acciones de gobierno. Una instancia que represente jurídica y legalmente a las niñas y los niños y no sea sólo para las conductas en conflicto con la Ley, sino una instancia de Defensoría, Promoción y Garantía de sus Derechos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Para dar cumplimiento cabal a la construcción de una sociedad democrática, presentamos en esta reforma el Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal.

El Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia tiene como objetivo articular un sistema integral de promoción y defensa de las niñas y niños, además de armonizar las acciones y programas de las dependencias que atienden a la niñez.

En el mundo existen algunos modelos de la Defensoría de la niñez, particularmente el de Bolivia es emblemático, porque entre otras cosas, ha sido el primero en su tipo, articula una amplia red de defensa jurídica de los derechos de la infancia y se extiende a lo largo del territorio, dotada de autonomía jurídica, técnica y financiera.

El modelo de Instituto que incorporamos en la presente Ley, es una instancia que articula tres elementos: la generación de conocimiento e información sobre la niñez, lo que viene a cubrir un vacío de información válida sobre el sector, además de ser una herramienta útil para la creación de políticas y programas gubernamentales.

Este Instituto tiene como facultad primordial denunciar ante las autoridades la comisión de delitos contra los derechos de niños y niñas, así como la de intervenir en su defensa ante las instancias administrativas y judiciales.

Conocer de la situación de las niñas y niños en instituciones públicas y privadas, en donde trabajen, vivan o socialicen, impulsando las acciones administrativas necesarias para la defensa de sus derechos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Será además la instancia encargada de implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas y programas destinados a la niñez.

Un gobierno democrático que piensa no sólo en el futuro sino en la concreción de mejores condiciones de vida y calidad de la democracia se preocupa y actúa por su niñez. Este Instituto es un modelo para el país, alejado de la perspectiva asistencialista y la tutela a la niñez.

El Instituto para la Promoción y Defensa de los Derechos de la Infancia representa una nueva institucionalidad, una forma novedosa de hacer políticas públicas y programas de gobierno, es hacer asequibles, exigibles y concretos los derechos de la infancia, es hacer de la Ciudad de México, la ciudad de los derechos, la justicia y la equidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 1, 3, 5, 7, 14, 17, 18, 40, 43, 44 y 45 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. **Los derechos y beneficios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

sobre los Derechos del Niño y otros Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República así como la presente Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

...

Artículo 3.-:

I a XIII. ...

XIV. Instituto: Al Instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal;

XV. Ley: A la presente Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal.

XVI. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

XVII. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

XVIII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;

XIX. Niña, o Niño con Discapacidad: Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XX. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

a) Abandono;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

- b) Maltrato psicoemocional;
- c) Desintegración familiar;
- d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
- f) Padres privados de la libertad;
- g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
- h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XXI. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Artículo 5 - ...

A) ...

I a VII ...

VIII. A no ser sometidos a castigo corporal, tratos crueles, inhumanos o degradantes observando especialmente su desarrollo emocional y psicológico, en todos los entornos, incluso en el seno de la familia, las escuelas, las instituciones penales y otros centros alternativos.

B) a E) ...

...

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social, **el Instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia** y todas aquellas creadas para este fin.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una hogar provisional. **La carencia de recursos materiales no será motivo central para la separación de niñas o niños de su familia.**

Artículo 17.- ...:

I. a IX. ...

X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;

XI. Presentar un informe anual que mida los avances en la aplicación de la presente ley a través de indicadores de los derechos de niñas y niños; y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- ...:

I. a XII. ...

XIII.- Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias;

XIV. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentarán los mecanismos, acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal con fines disciplinarios; y

XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. ...

Las niñas y niños tienen derecho a la información; con el fin de asegurar que lo ejerzan de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, en la Convención y las leyes del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal promoverá lo conducente en el ámbito de su competencia.

Artículo 43.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales. **En particular, deberán tomar en cuenta las opiniones y propuestas de niñas, niños respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten y establecer mecanismos para dar cuenta de sus resoluciones.**

Artículo 44.- ...

I. a II. ...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea;

IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos;

V. Las autoridades centrales y delegacionales destinarán espacios y programas de educación para la democracia, la tolerancia y la participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes; y

VI. La Administración Pública establecerá espacios para igualar en el ejercicio del derechos de participación a las niñas, niños y adolescentes privados de su entorno familiar y otro tipo de tutela, particularmente a quienes vivan con discapacidades y a quienes estén en situación de calle.

Artículo 45.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención. **Las instituciones encargadas de atender a niñas y niños en condiciones de desventaja social serán totalmente distintas de las que atiendan a los y las adolescentes en conflicto con la ley penal y estarán separadas de ellas.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los siguientes artículos 7 bis y se crea el Título Octavo denominado de la Defensoría para los derechos de la infancia del Distrito Federal y dos capítulos denominados De Disposiciones Generales y De las facultades mediante la adición de los artículos 61 y 62 a la Ley de los Derechos de las niñas y niños del Distrito Federal



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Artículo 7 bis.- Las autoridades velarán por el derecho de las niñas y niños a ser protegidos de injerencias arbitrarias de servidores públicos o particulares.

Se entenderá por injerencia arbitraria toda forma de violación a la intimidad del infante o menor, en su vida privada, sus posesiones, su familia, su domicilio o su correspondencia.

TITULO OCTAVO DEL INSTITUTO PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 61.- El Instituto para la promoción y defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal es la instancia encargada de promover, proteger y velar por el cumplimiento de los Derechos de la infancia establecidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales y en las leyes locales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES

Artículo 62.- Son atribuciones del Instituto:

XIII. Armonizar las acciones y programas de las diferentes dependencias que atiendan a la niñez.

XIV. Velar por que se cumplan los derechos de la infancia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

XV. Presentar denuncias ante las autoridades competentes por delitos cometidos en contra de los derechos de niños y niñas, así como intervenir en su defensa en las instancias administrativas o judiciales.

XVI. Orientar y proteger a las niñas y niños que se encuentren en conflicto con la Ley.

XVII. Diseñar programas conjuntos entre instancias públicas, organismos sociales, empresas privadas e instancias internacionales en beneficio de la niñez.

XVIII. Impulsar estrategias que fomenten una cultura de buen trato y protección de los niños y niñas.

XIX. Conocer la situación de las niñas y niños que se encuentren en instituciones públicas o privadas, en centros donde trabajen, vivan o concurren, brindar el acompañamiento y supervisión adecuado, así como impulsar las acciones administrativas necesarias para la defensa de sus derechos.

XX. Realizar campañas de los derechos de la niñez, así como de políticas públicas de protección y salvaguarda de sus derechos de manera integral, incluyendo la asistencia social.

XXI. Implementar un sistema de planeación, seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas y programas destinados a la niñez, así como de la aplicación de las leyes en la materia.

XXII. Crear y mantener un sistema de información sobre la niñez, de los organismos dedicados a ésta, así como de materiales y documentos en la materia.

XXIII. Impulsar programas que permitan el ejercicio de sus derechos a niños y niñas privados de su entorno familiar, con otro tipo de tutela y particularmente a quienes vivan con discapacidades o se encuentren en situación de calle.

XXIV. Elaborar el Programa de promoción y defensa de los derechos de los niños y niñas del Distrito Federal; y



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

XIII. Rendir un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto del estado que guarda la promoción y defensa de los derechos de la infancia conforme las tareas en dicha entidad, comprendiendo las acciones estratégicas, los procesos prioritarios, los asuntos financieros y los avances sustantivos alcanzados, el cual deberá presentarse a más tardar el veinte de noviembre de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Instituto para la defensa de los derechos de la infancia del Distrito Federal deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, partir de la fecha de entrada en vigor el presente decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan a las aquí reformadas.

Dado en el Recinto Legislativo a los ocho días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 25 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo que respecta a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se pretenden reformar los numerales 3 y 25.

En el artículo 3 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal encontramos diversos conceptos y definiciones de lo que debemos de entender por cada uno de ellos a lo largo de la Ley, por lo que proponemos la adición de la fracción XII



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

y consecuentemente el recorrido de las demás fracciones, para que en esta fracción se defina que se entenderá por **población callejera**, ello con la finalidad de avanzar en el reconocimiento de derechos para este sector vulnerable de la sociedad capitalina.

En el artículo **25 fracción II de la citada Ley de Cultura Cívica** se señalan que son infracciones contra la seguridad ciudadana: el impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello., lo cual en muchos caso propicia abusos en contra de la población callejera a la cual hasta este momento no se le ha reconocido el carácter activo, por su situación de pobreza, siendo excluidos de la estructura sociedad de nuestra ciudad, ya que además de superar las adversidades diarias de su entorno, también tienen que lidiar con el rechazo social y los pocos derechos que los ordenamiento legales les reconocen.

Con la adición en esta fracción lo que se pretende además de reconocer a la población callejera como un grupo vulnerable, es el de brindarlos contra los abusos de autoridad de los que son objetos, principalmente de los cuerpos policiacos, los cuales en muchos casos transgrediendo el procedimiento establecido en la Ley de Cultura Cívica, llevan a cabo **retiros forzosos** y los trasladan a lugares distintos al juzgado cívico.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 Y 25 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 3 y se adicionan tres párrafos a la fracción III del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XI...

XII. Población callejera.- Al grupo de personas de diferentes edades, características, género, que tienen como espacio social y de vivienda la calle y comparten la denominada Cultura Callejera.

XIII. Probable infractor; a la persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

XIV. Registro de Infractores; al Registro de Infractores del Distrito Federal;

XV. Salario mínimo; al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XVI. Secretaría; a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;

XVII. Secretaría de Salud; a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

XVIII. Secretario; al Secretario del Juzgado, y

XIX. Médico, al médico o médico legista

Artículo 25.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana:

I ...

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.

Para los efectos de esta fracción cuando el probable infractor sea, se considere ó acredite ser de la población callejera, la queja se perseguirá a petición de parte ofendida misma que deberá estar acreditada en el expediente correspondiente.

En caso de acreditarse la comisión del hecho imputado, se le impondrá la sanción más baja que corresponda la cual no aplicará en caso de reincidencia.

Queda prohibido realizar el levantamiento o retiro forzoso de los miembros de la comunidad callejera por el simple hecho de pertenecer a ésta.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

III. a XVIII. ...

...

...

...

...

...

I. a VII. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 27 Y 28 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se propone reformar los artículos 2, 3, 27 y 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

El numeral 2 de esta legislación nos refiere sobre los objetivos que persigue esta ley, entre los que se destacan el establecimiento de los criterios para la aplicación de políticas públicas con perspectiva de género las cuales tiendan a reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pero es de destacarse que esta legislación no solamente debe que aplicar para mujeres mayores de edad, ya que en muchos de los



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

casos el patrón de violencia en el cual se ven inmersa muchas mujeres y que permiten ser violentadas en sus derechos, tienen sus orígenes en la infancia, por lo que procurar erradicar esta situación de raíz es el objetivo de la presente reforma ya que al adicionar la palabra **niñas** cuando se refiere a la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres **y las niñas** obliga a las instituciones a tomar acciones no solamente hacia las personas mayores, sino que también en pro de las infantes, pues la violencia en muchos casos se presente presenta en edades tempranas.

En el caso de la fracción I del numeral 3 de la ley en comento referente a la conceptualización de las **acciones afirmativas** las cuales se entienden como: *“Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres”* es importante extender estas medidas hacia la población infantil específicamente hacia las niñas por los que se propone la adición en la parte final del concepto antes transcrito de *“cuando dichas acciones afirmativas sea posible se buscará iniciarlas con niñas en el Distrito Federal”*.

En la fracción IV de este mismo artículo se propone adicionar a la menores en la definición de discriminación contra las mujeres para quedar como sigue:

“IV. Discriminación contra las mujeres y las niñas: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos”



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

En este mismo ordenamiento legal proponemos las reformas a las fracciones II, III, IV y V de artículo 27. En la fracción II se adiciona la integración que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá realizar en la construcción de una cultura libre de conductas misóginas y capacitación del personal para promover la dignidad de las mujeres **y las niñas**.

En la fracción III el Tribunal deberá fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo **y en la escuela**.

Además deberá diseñar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres **y las niñas**, en la fracción IV.

Para que en la V fracción el Poder Judicial del Distrito Federal genere mecanismos de promoción e implementación de detección de violencia contra las mujeres **y las niñas**.

Finalmente en el numeral 28 de la ley en comento se propone incluir a las menores en las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres **y las niñas** consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 27 Y 28 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, 3, 27 y 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres **y las niñas.**

Art. 3. ...:

I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres; **cuando dichas acciones afirmativas sea posible se buscará iniciarlas con niñas en el Distrito Federal;**

II. ...

III. ...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

IV. Discriminación contra las mujeres y las niñas: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.

V. a XX. ...

Artículo 27. El Tribunal deberá:

I. ...

II. Promover a través de la capacitación del personal, la construcción de una cultura libre de conductas misóginas, de roles y lenguaje sexista que atentan contra la dignidad de las mujeres **y las niñas**;

III. Fomentar un ambiente laboral libre de discriminación, riesgos y violencia laboral, así como establecer condiciones, mecanismos e instancias para detectar, atender y erradicar el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo **y en la escuela**;

IV. Diseñar y promover campañas de información sobre los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres **y las niñas**;

V. Generar mecanismos y promover su implementación para la detección de violencia contra las mujeres **y las niñas**;

VI. ...



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Artículo 28. Las medidas de atención en materia de violencia contra las mujeres y las niñas consisten en brindar servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales con calidad y calidez para su empoderamiento y desarrollo integral de sus potencialidades.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los ocho días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de la ley sustantiva penal se propone reformar los artículos 176, 186, 187 y 188.

En el caso del numeral 176 del Código Penal para el Distrito Federal, en el cual se encuentra tipificado el Delito de **Abuso Sexual**, se propone adicionar la fracción II.

Con esta reforma se pretende aumentar la pena que actualmente es de seis años de prisión para pasar de seis a diez años en aquellos casos que el sujeto pasivo del delito sea un menor de dieciochos años, con lo cual pasa a ser un



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

delito grave, además se suprime la posibilidad de que estos delitos cuando son cometidos en contra de menores de edad se persigan por querrela de parte ofendida para pasar a ser perseguidos y sancionados de manera oficiosa y no solamente cuando concurra violencia como actualmente se encuentra estipulado, con ello se elimina la posibilidad de que se deje de denunciar, no se presenten a ratificar la denuncia ó a proseguir con las indagatorias, es más se llegue al grado de otorgar el perdón debido a la presión ejercida en muchos casos por la propia familia ya que común que los agresores sean familiares cercanos, conocidos de la familia ó incluso sus propios padre los cuales pueden ejercer una presión sobre el menor ó la familia para que no denunciar.

Por lo que hace al **turismo sexual** el cual se encuentra normado el artículo 186 del Código en comento se propone el aumento de la pena y de la sanción pecuniaria ya que actualmente va de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa y se plantea pasarla de diez a quince años de prisión y de diez a quince mil días multa con lo cual se pretende hacer más ejemplar esta sanción para aquellas personas que incurran en la comisión de este ilícito.

Igualmente en el artículo 187 de citado Código Penal encontramos tipificado el delito de **pornografía**, mismo que actualmente se sanciona con una pena privativa de la libertad de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa, la cual no corresponde al grave daño social que ocasiona este ilícito, por lo que proponemos ajustar las sanciones para quedar como sigue de cuatro a siete años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Además se propone corregir la grave contradicción existente entre los artículos 187 y 188 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de **pornografía infantil**, ya que una misma acción se sanciona de manera distinta al que almacena ó arrienda este tipo de material, siendo en un caso grave y en el otro



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

no, así tenemos que el numeral 187 en su fracción III a la letra dice “Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, comercialice, arriende, exponga, publicite, o difunda el material a que se refieren las conductas anteriores” y se sanciona con una pena de siete a doce años de prisión y de mil a dos mil días multa y en el caso del artículo 188 se estipula lo siguiente: “Al que almacene, compre, arriende, el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa”.

Con lo cual el indiciado podría argumentar que él aún y cuando solamente almaceno ó arrendo el material al que se hace mención en el artículo 188, no lo hizo con fines de comercialización por lo cual solicita la aplicación de la sanción menor, pero aquí la gran contradicción, en el numeral 187 nunca se menciona que estas actividades tendrán que ser con fines de comercialización ó distribución, además que en ambos casos conceptualmente el arrendamiento implica una contraprestación pecuniaria, en especie o en servicios, dejándole margen a que se encuadre en el supuesto de una sanción menos severa, por lo cual con esta reforma se pretende corregir esta incoherencia legal, haciendo una distinción muy específica entre aquellas personas que promuevan, difundan, almacenen y aquellos que lo compren.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 176, 186, 187 y 188 del código Penal para el Distrito Federal para quedar como siguen:

CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, **o si el sujeto pasivo fuera menor de edad**, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela salvo **en los siguientes casos:**

I.- Que concurra violencia.

II.- Que el sujeto pasivo sea un menor de edad.

CAPÍTULO II TURISMO SEXUAL

ARTÍCULO 186.- ...:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de **diez a quince** años de prisión y de **diez**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

mil a quince mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. ...

CAPÍTULO III PORNOGRAFÍA

ARTÍCULO 187. ...

...

...

Al que permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audio visuales de carácter lascivo o sexual, se le impondrá prisión de **uno a cinco** años y de **cien a trescientos** días multa.

...

ARTÍCULO 188. Al que **compre** el material a que se refiere el artículo anterior, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**

**DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VÁZQUEZ**

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad infantil es un problema de salud pública en México, cuya presencia en niños en edad escolar ha aumentado de forma alarmante durante los últimos años, desde 18.6% (1999) hasta 26% (2006). Sin embargo, en zonas urbanas como la Ciudad de México esta enfermedad puede alcanzar hasta el 45% de los infantes, como lo muestran algunos estudios disponibles.

Las dietas hiperenergéticas, los cambios en el consumo de nutrimentos (mayor consumo de grasas y azúcares), el cambio en la dinámica familiar y laboral, el



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

aumento del sedentarismo, entre otros, son factores que han contribuido al incremento general de la obesidad en la población.

Algunos estudios enfocados en la población infantil han señalado que el sedentarismo, en relación con ver televisión o usar videojuegos, representa 4.1 horas al día y se ha calculado que cada hora adicional de televisión incrementa el riesgo de ser obeso en 12 por ciento.

Los riesgos vinculados con la obesidad en la infancia incluyen muchas de las comorbilidades que se han descrito en el adulto, entre ellas el conglomerado de factores de riesgo cardiovascular, como hipertensión, hiperinsulinemia, hipertriacilgliceridemia, hiperglucemia y dislipidemia, ligados al síndrome metabólico.

Las escuelas se han reconocido como ambientes propicios para promover estilos de vida saludables en los escolares. Algunos programas de nutrición y actividad física en otros países han resultado efectivos para mejorar hábitos de alimentación, aumentar el consumo de frutas y verduras y reducir el índice de masa corporal (IMC) o la grasa corporal. Sin embargo, no existe ninguna intervención del todo efectiva para prevenir la obesidad o abatir el riesgo cardiovascular en escolares. A pesar de ello, la actividad física parece jugar un papel central en la reducción del riesgo cardiovascular en escolares y adolescentes. Algunos estudios han demostrado una mejoría en el perfil de lípidos sanguíneos, sobre todo de triacilglicéridos, así como la disminución de la presión arterial al instituir medidas de actividad física en escolares.

Dado que es urgente prevenir las consecuencias en la salud derivadas de la obesidad infantil, y en tanto se desarrollan pruebas y esquemas dirigidos a modificar los estilos de vida, es preciso plantear la necesidad de evaluar los



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

efectos sobre marcadores de riesgo en escuelas urbanas públicas y privadas del Distrito Federal.

Con esta preocupación un grupo de legisladores y legisladoras de esta Asamblea hemos entregado a la Secretaría de Educación Pública Federal una propuesta de Reglamento de Cooperativas Escolares elaborado con apoyo de organizaciones de la sociedad civil.

Esta propuesta plantea regular la venta de productos que afectan la salud de los niños y niñas en las escuelas, esta acción es parte del compromiso social y de salud que tiene la Asamblea Legislativa con sus habitantes.

En ese sentido proponemos incentivar en los centros escolares a través de las cooperativas la venta a los educandos de productos con valor nutricional que fomenten hábitos de alimentación sanos que tiendan a evitar la obesidad en nuestras niñas y niños.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XXV del artículo 13 de la ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Secretaría de Educación del Distrito Federal tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XXIV. ...

XXV.- Fomentar el cooperativismo para garantizar la aplicación estricta de sus principios y practicarlo en las cooperativas escolares, vigilar la contratación de servicios y la compra de mercancías que se expendan en los planteles educativos, **procurando que los alimentos tengan valor nutricional y eviten la obesidad infantil**, de acuerdo con las normas correspondientes.

XXVI. a XXXIX. ...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**

**DIP. MARÍA NATIVIDAD
PATRICIA RAZO VÁZQUEZ**

**DIP. AXEL VÁZQUEZ
BURQUETTE**

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a los estándares de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) existe seguridad alimentaria **y nutricional** cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos **y nutritivos** para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa **y sana**.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Los pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. **La dimensión nutricional es parte integrante del concepto de seguridad alimentaria.**

Mejorar la disponibilidad de alimentos suficientes para la población no basta; es fundamental que estos alimentos sean sanos y seguros.

En nuestra región, los países de América Latina y el Caribe entre 1990-1992 y 2004-2006, lograron reducir el total de personas con hambre de 53 a 45 millones, contrarrestando la tendencia global de aumento del hambre en el mismo periodo. Sin embargo, las crisis combinadas del alza de los precios de los alimentos y la financiero-económica de 2006, 2007 y 2008 arruinaron los avances conseguidos en tan sólo tres años.

La FAO estima que para finales del año 2009 habremos regresado a los niveles de hambre de inicios de la década de los 90.

El alza de los precios de los alimentos, que se aceleró a partir de 2006 y que alcanzó sus máximos valores en julio de 2008, y la crisis económica que ganó fuerza en el segundo semestre del año pasado, aumentaron la inflación y el desempleo, además de reducir los ingresos reales de los segmentos más pobres de la población, agravando sus dificultades de acceso a una alimentación adecuada.

Las crisis combinadas han dificultado el acceso a los alimentos de los grupos más vulnerables. Son los niños, las mujeres y los indígenas, en particular aquéllos que habitan en áreas rurales o áreas urbanas marginales de la región, los más afectados.

Además del problema de la desnutrición, que se mantiene alta en varios países de la zona, cada vez es mayor el problema del sobrepeso y la obesidad, convirtiéndose en una “doble carga” para la población que conlleva serias consecuencias para la salud.

Es cada vez más preocupante la coexistencia entre la desnutrición crónica y la obesidad de la población infantil, producto del cambio en los patrones de consumo y actividad física. Los niveles de desnutrición crónica infantil aún son altos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

El sobrepeso y la obesidad, antes considerados problemas de países de altos ingresos, han crecido de manera significativa y acelerada en los países de ingresos medios y bajos.

Aunado a estos fenómenos se ha dado lugar al uso del concepto de “la doble carga” de la malnutrición, causada por una alimentación inadecuada durante el periodo prenatal, la lactancia y la primera infancia, seguida del consumo de alimentos hipercalóricos, ricos en grasas y con escasos micronutrientes, combinada con la falta de actividad física.

Lo anterior conlleva diversos problemas para la salud, relacionados sobre todo con la presencia de enfermedades crónicas no transmisibles, que se han incrementando fuertemente en los países de América Latina y que han dado lugar al desarrollo de trastornos o enfermedades adicionales.

De ahí cabe destacar que México ocupa el deshonroso primer lugar en obesidad infantil de la zona centro de América Latina y el Caribe, según datos de la FAO.

Es evidente que las políticas públicas no se han aplicado de manera correcta y que es necesario atender el sobrepeso de infantes como un asunto de interés nacional y que implican medidas de fondo.

La presente iniciativa corresponde a uno de los compromisos adquiridos por nuestro país en la **DECLARACIÓN DE LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA** celebrada en noviembre de 2009 en la ciudad de Roma, Italia.

En esta declaración se prevé la instrumentación de programas locales y nacionales de seguridad alimentaria y nutricional con enfoques específicos al sector infantil que combatan “la doble carga” denominada así a la desnutrición y al sobrepeso.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

La ciudad de México, vanguardia en temas de promoción y defensa de los derechos humanos, desde agosto de 2009 cuenta con la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional para el Distrito Federal en la que se incluye la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, diseño, toma de decisiones, programación, ejecución de acciones, evaluación y actualización de las políticas y acciones que garanticen la seguridad alimentaria y nutricional de la población.

A este cúmulo de acciones debe ser sumado la elaboración de estrategias que considere al sector infantil entre el que se deberá promover la instrumentación de una dieta correcta y de combate a la obesidad que contrarreste la aparición de enfermedades crónicas degenerativas como diabetes, hipertensión, cardiopatías isquémicas, infartos, enfermedad cerebrovascular, así como varios tipos de cáncer, las cuales son causa de muerte de fragmentos importantes de la población así como de un problema de salud y de finanzas públicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de seguridad alimentaria y nutricional para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 8. La política del Gobierno en materia de planeación para la seguridad alimentaria y nutricional se dirigirá al logro de los siguientes objetivos específicos:

I. a II. ...



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

III. Establecer el Programa para la Seguridad Alimentaria y Nutricional, **en el que se consideren las estrategias para promover entre la población una dieta correcta y de combate a la obesidad, con un programa especial para los niños y niñas del Distrito Federal;**

IV. a VIII. ...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

**DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VÁZQUEZ**

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA

DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta que hoy sometemos a consideración tiene como finalidad promover la coordinación entre entidades de la administración pública del Distrito Federal como son las Secretarías de Educación y de Salud para promover mediante campañas permanentes prácticas y hábitos correctos de alimentación.

Es importante la vinculación de la Secretaría de Educación en estas tareas, pues como es de todos conocido los centros escolares son espacios propicios para el aprendizaje de valores y de conductas las cuales deben ser orientadas con información veraz y oportuna.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Para ello, proponemos el establecimiento de campañas permanentes, en las escuelas, que alienten la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos fundamentalmente en sectores vulnerables pero también receptivos como son las niñas y niños.

La malnutrición por sobrepeso y obesidad en la población infantil se ha convertido en un problema de salud pública y que requiere de la atención estratégica y permanente tanto del gobierno como de la población.

Nuestro país ocupa el primer lugar en América Latina en obesidad infantil así como en enfermedades crónico degenerativas como la diabetes, diabetes, hipertensión, cardiopatías isquémicas, infartos, enfermedad cerebrovascular, así como varios tipos de cáncer, entre otras, las cuales no solamente afectan a las personas en los individual sino a nivel social impactan las finanzas públicas para la atención de dichas enfermedades así como baja productividad y competitividad de los ciudadanos que padecen de dichos desequilibrios alimenticios.

La coordinación entre autoridades es fundamental para superar esta crisis alimentaria que atenta contra el desarrollo y bienestar de la población de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 76 de la Ley de Salud para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 76.- Corresponde al Gobierno:

I a II. ...

III. Realizar acciones de coordinación, a fin de promover y vigilar el derecho a la alimentación de las personas, particularmente de las niñas y niños, estableciendo medidas y mecanismos para coadyuvar a que reciban una alimentación nutritiva para su desarrollo integral.

El Gobierno del Distrito Federal a través de las Secretarías de Salud y Educación desarrollará coordinadamente una campaña permanente para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos principalmente de las niñas y los niños.

IV a IX. ...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**

**DIP. MARÍA NATIVIDAD
PATRICIA RAZO VÁZQUEZ**

**DIP. AXEL VÁZQUEZ
BURGUETTE**

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

PRESENTE

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Concebimos a la acción como el derecho a excitar la actividad jurisdiccional del Estado; se trataría de un derecho público subjetivo procesal; de “un derecho cívico”: se trata, en efecto, de un derecho comprendido entre los derechos del hombre, del ciudadano.

En un sentido amplio, la acción es una manifestación típica del “derecho de petición” reconocido en las cartas constitucionales expresa o tácitamente.

Es en síntesis, es el derecho abstracto de acudir a la autoridad con el propósito de presentarle un conflicto y pedir que lo resuelva.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Sin embargo, la Teoría General del Derecho expone la necesidad de contar con capacidad y legitimidad para comparecer como parte, validamente, en proceso.

La capacidad procesal, es el reflejo de la capacidad de obrar; la de ejercitar derechos y asumir obligaciones, así lo señala la legislación civil.

Sin embargo, el Derecho como una ciencia que refleja la evolución de la sociedad, dispone tanto en la Ley de amparo así como en aquellas que velan el interés de los derechos humanos, han ampliado el derecho subjetivo de petición para que en aquellos casos de riesgo puedan acudir ante las autoridades personas no dotadas de capacidad jurídica como los menores de edad o los incapaces y que ante una situación de apremio puedan solicitar la protección del Estado.

En el caso que nos ocupa, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal señala en su artículo 27 las personas facultadas para iniciar el procedimiento de Queja ante dicha instancia, sin embargo la legislación es omisa en cuanto a enunciar otros supuestos en los que menores de edad o incapaces puedan acudir a presentar su queja pues está limitada a casos de denuncia de privación de libertad o ausencia.

Con esta propuesta pretendemos ampliar el espectro de supuestos para la presentación de quejas y denuncias por parte de menores e incapaces, sin necesidad de representantes, sin menoscabo de las facultades de comprobación de la comisión y de las sanciones a aquellas personas que falten a la verdad.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

La existencia del ombudsman, ante quien todo el mundo puede presentar sus quejas, ha generado una respuesta favorable de la mayoría de las autoridades pues éstas prestan más atención a su labor en combate al abuso del poder y las decisiones arbitrarias; en especial a favor de los sectores más vulnerables de la sociedad, como los adultos mayores, los integrantes de pueblos originarios, discapacitados y los niños y niñas.

En este sentido el Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño establece la obligación a que los Estados garanticen a los niños que es capaz de formarse su propia opinión, a expresarse libremente en todos los asuntos que le afectan.

Para ello, los niños cuentan con el derecho inalienable a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte ya sea directamente o a través de un representante o de un órgano apropiado.

Conforme los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1, 2 y 3, 9, apartados 1 y 2, y 12, apartados 1 y 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; 1 y 5 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal; y del 416 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que debe otorgarse al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, por ello proponemos que la Comisión de Derechos Humanos permita escuchar la opinión del menor para resolver cualquier situación que le cause agravio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 27 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 27.- Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante.

Cuando se ponga en peligro la vida, la libertad o la integridad física o psicológica los niños, niñas, o incapaces, estos lo podrán hacer sin necesidad de representante; o cuando tenga conocimiento la Comisión, la iniciará de oficio.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por cualquier persona, aun cuando sea menor de edad.

Las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos podrán acudir ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para denunciar las presuntas violaciones de derechos humanos.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**

**DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VÁZQUEZ**

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE**

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obesidad y el sobrepeso se definen como una acumulación anormal o excesiva de grasa que puede ser perjudicial para la salud.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define el sobrepeso como un Índice de Masa Corporal (IMC) igual o superior a 25, y la obesidad como un IMC igual o superior a 30. Estos umbrales sirven de referencia para las



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

evaluaciones individuales, pero hay pruebas de que el riesgo de enfermedades crónicas en la población aumenta progresivamente a partir de un IMC de 21.

Este trastorno y desequilibrio en la alimentación se ha acentuado de manera importante en los menores de edad, llegando a ocupar el primer lugar de obesidad en menores de 5 años en la región de América Latina.

Este hecho se presente como un elemento de gran preocupación pues compromete al sector salud, las finanzas públicas y el desarrollo económico y social del país.

En México contamos en la actualidad con un bono demográfico que debería potenciar el desarrollo y bienestar colectivo, sin embargo las malas prácticas en la alimentación, el fácil acceso a comida alta en azúcares y concentración de grasas así como el sedentarismo los que propician como un elemento adicional para que dicho bono no sea aprovechado de manera vigorosa.

Esta terrible situación debe ser elemento suficiente para establecer políticas públicas que sin dejar de atender a la población en general promuevan desde los niños medidas para la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos que contribuyan a prevenir y de manera integral la severa problemática causada por la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente:



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LA OBESIDAD Y LOS TRASTORNOS ALIMENTICIOS EN EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 2 de la Ley para la prevención y el tratamiento de la obesidad y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I. Proporcionar un marco jurídico que permita desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos **principalmente de las niñas y los niños.**

II...

III. Establecer la obligación de las autoridades públicas del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones de prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios **prioritariamente de las niñas y los niños**, así como fomentar de manera permanente e intensiva la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos por parte de los habitantes del Distrito Federal **principalmente de**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

las niñas y los niños, de conformidad a los términos establecidos en la presente Ley, y

IV. Fijar las medidas generales de carácter administrativo para la prevención y atención integral de la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios **prioritariamente de las niñas y los niños**, así como para el fomento de hábitos alimenticios y nutricionales correctos en los habitantes de I Distrito Federal **principalmente de las niñas y los niños**.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ



**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
V LEGISLATURA**

V LEGISLATURA

DIP. MARÍA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO

DIP. MARICELA CONTRERAS JULIÁN

DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA RAZO VÁZQUEZ

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA

**DIP. JULIO CESAR MORENO RIVERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

PRESENTE

Los que suscriben diputados y diputadas integrantes de diversos Grupos Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 42 fracción IX, 46 fracción I, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; los artículos 1, 7, 10 fracción I, 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa y el artículo 85 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior ambos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sometemos a la consideración de este Pleno, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la ley adjetiva penal se proponen reformas a los artículos 9, 192, 264.

Se propone adicionar la fracción XXII al numeral 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se contemplan los derechos de las víctimas o de los ofendidos para que en aquellos casos en el sujeto pasivo del delito sea un menor de dieciocho años tenga el derecho de nombrar a un **abogado victimal** el cual tendrá las facultades de realizar todas las acciones jurídicas necesarias para el ejercicio pleno de los derechos sustantivos y procesales de las víctimas u ofendidos, además de proporcionar de forma clara y detallada, la orientación y asesoría legal que requieran, orientándolos sobre los servicios integrales que brinda el Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

demás instancias públicas y privadas, federales y locales, relacionadas con el apoyo a los menores y finalmente asesorar respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales.

Con esta reforma se propone reconocer un derecho progresista en la victimología de los menores, ya que se velaría de manera integral por los intereses de éstos.

Por lo que respecta al artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal actualmente concede **el beneficio de no declarar** al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, exceptuando los casos de violación, abuso sexual y hostigamiento sexual cometido en contra de menores de doce años de edad, por lo que se observa que los supuestos en que aplica este caso no incluyen otros delitos igualmente graves contra los menores como lo son: el homicidio, la pornografía, explotación laboral de menores ó personas con discapacidad física o mental, turismo sexual y trata de personas, además que con la ley vigente solamente se aplica este supuesto cuando el sujeto pasivo es menor de 12 años, lo que está totalmente desfasado de la visión de protección hacia los menores , por lo que proponemos que se aumente los supuestos en los delitos antes citados además que se aumente la edad hasta la edad de los 18 años.

En el caso del artículo 264 de este Código procedimental se plantea reformar el párrafo V, mismo que habla sobre los **requisitos de procedibilidad**, específicamente de la denuncia y la querrela por lo que con esta reforma se pretende que el menor de dieciocho años pueda presentar la denuncia sin la



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

presencia de sus representantes no solamente cuando se trate de delitos perseguibles de oficio, sino también en los de querrela, ya que en muchos de los casos sus agresores son sus propias padres, tutores o familiares cercanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9, 192 y 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para quedar como siguen:

CAPITULO I BIS

De las víctimas o los ofendidos por algún delito.

Artículo 9o.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I a XXI...

XXII.- En aquellos casos en que el sujeto pasivo sea un menor de dieciocho años, este o su representante legal podrán designar abogado victimal el cual tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar con la debida diligencia las acciones legales necesarias para hacer efectivos los derechos del menor;



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

b) Proporcionar al menor ó a su representante de forma clara y detallada, la orientación y asesoría legal que requieran;

c) Orientar a las víctimas sobre los servicios integrales que brinda el Sistema de Auxilio a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las demás instancias públicas y privadas, federales y locales, relacionadas con el apoyo a los menores y,

d) Asesorar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales.

Artículo 192.- ...

No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior en los casos de **delitos graves** cometidos en contra de menores de dieciocho años de edad previstos en el Código Penal para el Distrito Federal.

Artículo 264.- ...

...

...

...

En los casos en los que el delito **se investigue de oficio o por querrela**, no será necesario que el menor se encuentre representado por alguna persona en términos del artículo 262 del mismo Código.

...

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.



ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL V LEGISLATURA

V LEGISLATURA

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en el Recinto Legislativo a los seis días del mes de abril de 2010.

SUSCRIBEN

DIP. ALEIDA ALAVEZ RUIZ

**DIP. MARÍA ALEJANDRA
BARRALES MAGDALENO**

**DIP. MARICELA CONTRERAS
JULIÁN**

**DIP. MARÍA NATIVIDAD PATRICIA
RAZO VÁZQUEZ**

DIP. AXEL VÁZQUEZ BURGUETTE

DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA
